Comodoro Rivadavia, veintitrés de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/V. SA D. A. P. F. D. s/EJECUCION FISCAL"**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte. N° 1830/2018), por haber interpuesto la letrada de la actora por propio derecho recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2022.

La resolución recurrida rechaza la liquidación realizada por la letrada y ordena practicar nueva liquidación conforme las pautas de la sentencia definitiva dictada en su oportunidad.

I. La letrada en su memoria- ID 357086- sostiene que la regulación fijada en porcentaje (4%) de la sentencia definitiva n° 2422/2018 se funda en los arts. 6,6bis,7,18,39 de la ley XIII 4. Alega que ajustó su liquidación al mínimo legal fijado por el art. 7 de la ley de aranceles profesionales para abogados que fija un mínimo de 4 jus en los ejecutivos por cada etapa. Solicita se revoque la decisión.

II. De las constancias de autos surge que en noviembre de 2018 se dictó sentencia definitiva n° 2422/2018 en la causa que mandó llevar adelante la ejecución por la suma reclamada-$ 5400 más intereses- y reguló honorarios a la letrada de la actora en el 4% del monto que surja por capital e intereses de la liquidación a practicarse.

La sentencia está firme y consentida para las partes y sus letrados.

Es sabido que por monto del proceso se entiende la suma que resultare de la sentencia o transacción por así

estar previsto por la ley de aranceles para abogados (art 18 Ley XIII N° 4 y su modif.. Ley XIII N° 15).

En consecuencia, la base a tener en cuenta a los fines regulatorios será la suma que surja de calcular el capital reclamado más intereses.

La letrada practicó liquidación de capital e intereses a los fines regulatorios surgiendo la suma de $ 7.875,14 (fs. 53 e Inodi 95970), sobre dicho monto corresponde cuantificar los honorarios fijados en porcentaje.

Los honorarios no fueron regulados en jus, por lo que no corresponde que se liquiden conforme la unidad arancelaria utilizada por la letrada.

Corresponde reiterar lo dicho en otros pronunciamientos en relación al mínimo legal previsto para casos como el presente, esto es: "…La cabal percepción de la inequidad de la solución legal en el caso particular, habilita y obliga a echar mano a la prerrogativa conferida por el art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Cód. Civil y Comercial", que habilita perforar el mínimo legal (SI 59/2023, entre otras).

En este orden de ideas, no podemos soslayar que se deben extremar los recaudos tendientes a evitar su concreción práctica, asumiendo que el propio sistema positivo en su conjunto se encarga de flexibilizar sus designios y, en cierto modo, relativizar su imperatividad, al consagrar pautas de corrección específicamente destinadas a conjurar los eventuales excesos que pudieren derivar de la aplicación mecánica del arancel.

Cabe recordar que el ordenamiento arancelario no constituye un mero conjunto de mandatos aislados, y que la recta interpretación y aplicación de sus preceptos debe ser establecida en armonía con el sentido que inspiran las reglas y principios que subyacen a la propia ley arancelaria, como así también en adecuación con la legislación federal atinente (Cfme. TSJ de Córdoba, Sala Civil y Comercial, S.I. N° 103, 27/04/2012).

En tal sentido, se impone tener presente que "La justa solución del caso concreto no debe buscarse a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante una selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto pero no menos trascendentes, para el cuerpo social todo" (CSJN in re: "Decavial S. A. c. D.N.V.", 19/08/1999,LL 2001D, 455; íb. en:"Chammás, Eduardo T. y otro c. Banco Social de Córdoba", 07/10/1982, LL 1983-C, 23 - DT 1983-B, 955 - ED 102, 292). Idéntica tesitura ha sido adoptada por esta Sala in re " B. de la P. de C. C/ G. S. M. de A. Z....Rec. de Casación e Inconstitucionalidad." (A.I. 195 del 15/08/07).

El art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Código Civil y Comercial reza textualmente: "...Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dicha leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la

retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

En torno a esta disposición, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (Cfme. Rivera –Medina "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado", Tomo IV, pág 16).

En consecuencia, habiéndose regulado honorarios en porcentaje que se encuentran firmes y no correspondiendo en el caso aplicar el mínimo arancelario por aplicación del art. 1255 CCyC y fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de la letrada que deberá ajustar la liquidación de honorarios a las pautas fijadas en la sentencia definitiva.

III. Atento el resultado obtenido y la materia en debate, las costas de la alzada se imponen por su orden. No se regulan honorarios por aplicación del art. 11 de la ley de aranceles Ley XIII 4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso interpuesto por la letrada de la actora y confirmar la sentencia de fecha 22 de junio de 2022.

2) Imponer las costas por su orden. Sin regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 135 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS